

**EN LO PRINCIPAL:** Solicita medida cautelar prejudicial precautoria que indica, con urgencia y sin previa audiencia de la demandada. **PRIMER OTROSÍ:** Solicitud que indica. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos, con citación, que constituyen presunción grave del derecho reclamado. **TERCER OTROSÍ:** Designa Ministro de Fe que indica. **CUARTO OTROSÍ:** Indica acción que se interpondrá y sus fundamentos. **QUINTO OTROSÍ:** Solicitud que indica. **SEXTO OTROSÍ:** Acredita personería. **SÉPTIMO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

### **HONORABLE TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

**Benjamín Ferrada Walker, Juan José García Varas y Andrés Cuevas Braun,** abogados, todos en representación convencional, como se acredita con el documento acompañado en el sexto otrosí de esta presentación, de **TIERRA DE CAMPEONES S.A.D.P.**, persona jurídica del giro de su denominación, rol único tributario N° 76.954.170-5 (en adelante “Deportes Iquique”), todos domiciliados para estos efectos en Avenida Vitacura N° 2.939, piso 12, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (en adelante “H. Tribunal”), respetuosamente decimos:

Que en la representación que investimos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 29 del Decreto con Fuerza de Ley N°1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (en adelante el “DL 211”), a fin de impedir los efectos negativos de las conductas que se someterán a su conocimiento y para resguardar el interés común, de forma que, de acogerse la demanda que se interpondrá, la sentencia que dicte este H. Tribunal resulte idónea para prevenir una afectación a la competencia en el mercado relevante, y especialmente para evitar un perjuicio irreparable y grave a nuestra representada, venimos en solicitar a este H. Tribunal que se sirva decretar, en forma urgente y sin previa audiencia de la **Asociación Nacional de Fútbol Profesional**, Rol Único Tributario 70.081.200-6, representada por su presidente don Pablo Milad Abusleme, ignoro estado civil y profesión, cédula nacional de identidad N°

9.023.108-1, ambos domiciliados en Avenida Quilín N°5.635, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana (en adelante “ANFP” o la “Futura Demandada”, y en conjunto con Deportes Iquique las “Partes”), las siguientes medidas cautelares:

1. Medida prejudicial preparatoria de exhibición del siguiente documento electrónico que se encuentran a disposición de la ANFP:
  - i. Registro de audio completo en que consta la Sesión del Consejo de Presidentes de la ANFP de fecha 19 de diciembre de 2019.
2. Medida prejudicial precautoria innominada consistente en que se ordene a la ANFP a suspender la aplicación de la Tabla Ponderada 60/40<sup>1</sup> hasta que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia definitiva que recaiga sobre la demanda que se interpondrá en contra de la ANFP, suspendiéndose por tanto, por el mismo período, la determinación de los equipos que descenderán de categoría en el fútbol profesional chileno, tanto de la Primera División a la Primera B, como de la Primera B a la Segunda División.

Fundamos la presente solicitud en los antecedentes de hecho, de derecho y económicos que exponemos a continuación:

Como se expondrá pormenorizadamente a través de esta presentación, la implementación y ejecución por parte de la ANFP de la Tabla Ponderada 60/40 como uno de los mecanismos para determinar los descensos de equipos en el Fútbol Profesional Chileno, es una conducta restrictiva de la competencia que carece de toda razonabilidad y justificación, y que produce efectos exclusorios -o, al menos, tiende a producirlos- en el mercado relevante que se va a proponer.

---

<sup>1</sup>En el cuerpo de la presentación se explicará en qué consiste la Tabla Ponderada 60/40.

En efecto, la aplicación de dicha tabla podrá determinar, al término del Campeonato Nacional de Primera División 2020, que Deportes Iquique deba descender de categoría a Primera B -con todos los costos económicos y patrimoniales que aquello implica-, en circunstancias que, ante la implementación de una de las otras alternativas barajadas por el Consejo de Presidentes de la ANFP a la Tabla 60/40, dicho descenso no se habría verificado. Y lo anterior por cuanto, al entregar un mayor valor al puntaje obtenido en el Campeonato Nacional de Primera División de 2019, la Tabla 60/40 hace que sea -injustificadamente- más costoso y difícil escapar de la zona actual de descenso para aquellos equipos que tuvieron un desempeño deficiente en el campeonato del 2019. En otros términos, la Tabla Ponderada 60/40 ha determinado, sin justificación económica ni deportiva, que los puntos obtenidos durante el campeonato del año 2019 pesen menos que los obtenidos durante el actual campeonato, con todos los efectos que aquello implica.

Como lo demuestran los antecedentes que constituyen a lo menos presunción grave del derecho que se reclamará en la oportunidad procesal correspondiente, la decisión de implementar la Tabla Ponderada 60/40 fue adoptada no sin oposición dentro del Consejo de Presidentes de la ANFP, y tuvo por finalidad dejar en una posición desmejorada a aquellos equipos que se encontraban en la baja de la tabla del Campeonato Nacional de Primera División de 2019. Ello, como se demostrará, atenta contra la racionalidad inherente que toda restricción -accesoria- a la competencia requiere para ser considerada lícita, haciendo imprescindible la intervención anticipada y cautelar del H. Tribunal, en orden a asegurar la satisfacción de la pretensión que se hará valer en el procedimiento contencioso respectivo.

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**1. Antecedentes generales. Terminación anticipada de la temporada 2019 del fútbol profesional chileno.**

Como es ampliamente conocido, por ser un hecho público y notorio con gran repercusión mediática en nuestro país, todos los campeonatos profesionales de fútbol de Chile se vieron suspendidos a finales del año 2019, producto de la contingencia que afectó a nuestro país como consecuencia del denominado “estallido social” del 18 de octubre de 2019.

Lo anterior, llevó a los organismos competentes a tomar medidas extraordinarias, tales como, a pesar de encontrarse pendiente de disputarse muchos partidos, resolver que los campeonatos profesionales se terminaren, sin que descendiera ningún equipo de división. Los campeonatos más importantes que terminaron anticipadamente fueron el denominado Copa Chile MTS Temporada 2019, comúnmente llamado “Copa Chile” y el Campeonato AFP Plan Vital 2019, comúnmente llamado “Campeonato Nacional”.

En el contexto de lo anterior, con fecha 19 de diciembre de 2019 se reunió el Consejo de Presidentes de la ANFP, a efectos de determinar, entre muchas otras materias, un nuevo sistema de descenso de categoría en el fútbol profesional chileno para la temporada 2020, tanto de Primera División a Primera B, como de Primera B a Segunda División. El nuevo sistema consideraría una tabla absoluta y una de coeficiente de rendimiento 2019-2020. De Primera División se determinó que descendería directamente el último equipo de cada una de ellas e indirectamente el que resultase perdedor en un partido que jugarían en contra el penúltimo equipo de cada una de las tablas. De Primera B, en cambio descendería únicamente el último equipo de la tabla de coeficiente de rendimiento 2019-2020.

Respecto de la metodología de cálculo que habría de usarse para la tabla de coeficiente de rendimiento hubo un arduo e intenso debate, aprobándose finalmente (en una votación no exenta de irregularidades) la denominada “Tabla Ponderada 60/40”, la cual se analizará y explicará en detalle en los capítulos que siguen.

Es la eventual aplicación de la referida tabla la que produce a la fecha de hoy los efectos anticompetitivos que motivan la presente solicitud de medida cautelar y en definitiva la demanda que se interpondrá en contra de la ANFP, o a lo menos tiende a producir tales efectos.

Al respecto, hacemos presente que, si bien los efectos anticompetitivos del acuerdo de aplicar la Tabla Ponderada 60/40 ya se han estado produciendo hace muchos meses, por cuanto el mercado del fútbol profesional y los mismos clubes deportivos (en especial sus cuerpos técnicos y jugadores) consideran con atención durante toda la temporada las posiciones que actualmente tienen los distintos equipos en la Tabla Ponderada 60/40 y las posibilidades que tienen de mantenerse en su respectiva categoría o descender, tales efectos anticompetitivos se materializarán con aún mayor fuerza y consolidarán en el momento en que la ANFP aplique efectivamente dicha tabla al finalizar los partidos correspondientes a la temporada 2020, determinando en base a ella los equipos que descenderán directamente de categoría y el equipo de Primera División que deberá jugar el partido definitorio contra el equipo de Primera División que se encuentre penúltimo en la tabla absoluta del año 2020, como se explicará.

En los acápite siguientes se explicará brevemente el funcionamiento de la ANFP y su estructura orgánica, se hará referencia al marco regulatorio de la ANFP que determina generalmente los ascensos y descensos de categoría en el fútbol profesional chileno y se relatarán en detalle los hechos relativos a la sesión extraordinaria del Consejo de Presidentes del día 19 de diciembre de 2019, procediendo a explicarse en qué consiste la Tabla Ponderada 60/40.

## **2. Estatutos y Reglamento de la ANFP.**

De acuerdo al artículo 1° de los estatutos de la ANFP (en adelante los “Estatutos”), la ANFP es una corporación de derecho privado sin fines de lucro, cuyos objetivos se detallan en el artículo referido, siendo el principal de ellos regir y fomentar la práctica del fútbol entre sus asociados. En el ejercicio de tal objetivo la ANFP organiza todos los campeonatos de fútbol profesional de Chile.

Respecto de la composición de la ANFP, el artículo 7° de los Estatutos establece lo siguiente:

*“La estructura orgánica de la Asociación está compuesta por las siguientes autoridades y organismos:*

*a) El Consejo de Presidentes, o simplemente Consejo, **que es la autoridad máxima de la Asociación** [lo que es ratificado por el artículo 8° de los estatutos].*

*b) El Directorio.*

*c) El Presidente.*

*d) El Tribunal de Disciplina.*

*e) El Tribunal de Asuntos Patrimoniales.*

*f) El Tribunal de Honor.*

*g) La Comisión Revisora de Cuentas.*

*h) Las Comisiones Permanentes y Transitorias, conforme al Reglamento”*

*(énfasis y paréntesis agregado).*

Conforme al artículo 8° de los Estatutos, el Consejo de la ANFP está formado por los Presidentes de los clubes de Primera y Primera B, que se denominan Consejeros, y funciona conforme a lo dispuesto en estos Estatutos y en el Reglamento.

Respecto de las atribuciones del Consejo de la ANFP, el artículo 10 de los Estatutos establece en su numeral 3) que le corresponderá *“aprobar las bases por las cuales han de regirse las competencias que organice la Asociación”*.

Por su parte, el Reglamento de la ANFP en su artículo 90 establece que *“El número de clubes de Primera División será de veinte (20) y el de Primera B de doce (12). Anualmente descenderán dos clubes de Primera División a Primera B, y ascenderán dos clubes de Primera B a Primera División, siempre que cumplan con los requisitos exigidos en dicha División”*. A continuación, se indica que *“los ascensos y descensos se harán efectivos a partir de la temporada siguiente a aquella en que se produjeron”*.

Finalmente, con relación a la determinación de los clubes que automáticamente desciendan de Primera División a Primera B, indica el mismo artículo que se observarán las siguientes reglas:

*“a) Finalizada una temporada se determinará el promedio de puntos obtenidos por todos los equipos en los campeonatos disputados en los tres años inmediatamente anteriores, descendiendo aquellos dos cuyos promedios de puntos fueren los menores. b) En caso de que algún club no hubiere participado en alguno de los campeonatos a considerar, el promedio de puntos se determinará computando aquellos obtenidos en los campeonatos en que realmente intervino. c) Tratándose de equipos que habiendo descendido, vuelvan a ascender antes del período necesario para completar los campeonatos, no se considerarán para obtener el promedio de puntos los que obtuvo el año que descendió.*

*Sin perjuicio de lo expuesto, el Consejo de Presidentes podrá acordar el descenso y ascenso de un número mayor de clubes, indicando la forma de manera expresa en las bases de la competencia”*.

**3. Bases Campeonato Nacional de Primera División y Primera B año 2019 y acuerdos adoptados por el Consejo de Presidentes de la ANFP.**

Las Bases del Campeonato Nacional de Primera División, que regulaban el Campeonato Nacional correspondiente a dicha categoría del fútbol profesional chileno organizado por la ANFP para la temporada 2019 ("Bases Primera División 2019"), establecían en su Título XVIII "de los Descensos" -en particular en su artículo 88- que los clubes que al término del campeonato ocuparen los dos últimos lugares en la tabla de posiciones, de conformidad al artículo 82 de las mismas Bases Primera División 2019, descenderían de categoría a Primera B.

Por su parte, el referido artículo 82 determinaba el orden de prelación de los clubes en la tabla de posiciones, estableciendo el siguiente orden de clasificación:

- a) Mayor cantidad de puntos obtenidos.
- b) En caso de igualdad, mayor diferencia entre los goles marcados y recibidos.
- c) En caso de igualdad, mayor cantidad de partidos ganados.
- d) En caso de igualdad, mayor cantidad de goles marcados.
- e) En caso de igualdad, mayor cantidad de goles marcados en calidad de visita.
- f) En caso de igualdad, menor cantidad de tarjetas rojas recibidas.
- g) En caso de igualdad, menor cantidad de tarjetas amarillas recibidas.
- h) Sorteo.

Por su lado, las Bases del Campeonato Nacional de Primera B, que regulaban el Campeonato Nacional correspondiente a dicha categoría del fútbol profesional chileno organizado por la ANFP para la temporada 2019 ("Bases Primera B 2019"), establecían en su Título XVIII "de los Descensos de Categoría" -en particular en su artículo 86- que el club que al término del campeonato ocupe el último lugar en la

tabla de posiciones, de conformidad al artículo 82 de las mismas Bases 2019, descendería de categoría a Segunda División.

Por su parte, el referido artículo 82 determinaba el orden de prelación de los clubes en la tabla de posiciones, estableciendo el mismo orden de clasificación que las Bases Primera División 2019, ya transcritas.

Durante la vigencia de la temporada 2019, con fecha 19 de diciembre de 2019, se reunió en sesión extraordinaria el Consejo de Presidente con el objeto de pronunciarse, entre otras, respecto de las siguientes materias: (i) modificación estatutaria y del reglamento de la ANFP, y (ii) la aprobación de Bases de los Torneos 2020 de Primera División y Primera B (ambas bases en conjunto, las “Bases 2020”).

Respecto de la discusión referida a la aprobación de las Bases 2020, el Consejo de Presidentes debatió, respecto del artículo 88 de las Bases Primera División 2020 y 86 de las Bases Primera B 2020 (análogos a los artículos 88 de las Bases Primera División 2019 y 86 de las Bases Primera B 2019, respectivamente), un nuevo sistema de descenso, para lo cual se propuso un sistema que considerara dos tablas de posiciones, a saber: una tabla absoluta y una de coeficiente de rendimiento 2019-2020. Esta tabla se utilizaría en Primera División y en Primera B. Respecto a la Primera División, se propuso que *“los clubes que al término del campeonato ocupen uno, el último lugar de la tabla absoluta y el último lugar de la tabla de coeficiente de rendimiento, son los equipos que, en conjunto, a el perdedor entre un partido que disputarán los equipos que ocupen el penúltimo lugar de la tabla absoluta y de la otra tabla, la de coeficiente de rendimiento, son los que descenderán de categoría a la primera B, o sea, tres descensos determinados de esa manera”*<sup>2</sup>.

El inicio de la discusión respecto de la necesidad de la Tabla Ponderada 60/40 se gestó a partir de una intervención en el Consejo de Presidentes del personero del

---

<sup>2</sup> Acta Sesión del Consejo de Presidentes ANFP, 19 de diciembre de 2019, pp. 239-240.

Club Deportivo Huachipato (en adelante “Huachipato”), don Victoriano Cerda. Según el acta de la reunión, lo indicado por él fue que “*la ponderación, a nuestro juicio, de ambos campeonatos [2019 y 2020] no debiera ser la misma. Creemos que el campeonato actual, o el del año 2019, debería tener una ponderación mayor para efecto del cálculo de descenso que la del año 2020, **atendido justamente que este año no hubo descenso y las condiciones especiales en las que el campeonato termina** [...]*”<sup>3</sup>.

Luego de una serie de discusiones e intercambio de palabras respecto de la metodología de cálculo de la tabla de coeficiente de rendimiento -que determinaría el segundo descendido de Primera División, y a uno de los equipos que participaría en el partido único que definiría al tercer y último equipo descendido-, se presentaron tres alternativas para determinar dicha metodología, a saber:

- (i) Suma de todos los puntos obtenidos durante los campeonatos 2019 y 2020, divididos por el número de partidos jugados (propuesta original contenida en las Bases 2020);
- (ii) Suma de todos los puntos obtenidos durante el campeonato 2019, divididos por el número de partidos jugados, y multiplicado por un ponderador de un 60%. Luego, suma de todos los puntos obtenidos durante el campeonato 2020, divididos por el número de partidos jugados, y multiplicado por un ponderador de un 40%. El resultado de ambos cálculos se adicionaría y daría lugar a la tabla ponderada 2019-2020; y;
- (iii) El mismo cálculo anterior, pero en lugar de los ponderadores 60% y 40%, se utilizaría un 50% y 50%.

---

<sup>3</sup> Acta Consejo de Presidentes ANFP, Op. Cit., p. 241.

Las 3 alternativas antes descritas fueran a votación del Consejo de Presidentes y resultó ganadora la metodología (ii) del párrafo precedente. **Tal es la llamada “Tabla Ponderada 60/40”.**

En fin, la determinación de los equipos que descenderían de Primera División a Primera B quedó establecida en el artículo 88 de las bases del Campeonato Nacional de Primera División Temporada 2020:

**ARTÍCULO 88° Cantidad de Clubes y determinación de los descensos.**

*El Campeonato considerará dos tablas de posiciones, una denominada “Tabla Absoluta”, que contabilizará exclusivamente los puntos obtenidos en los partidos que se disputen durante el Campeonato Nacional Temporada 2020, y otra tabla denominada “Tabla Ponderada 2019-2020” que considerará los puntos obtenidos en los partidos disputados tanto en el Campeonato Nacional Temporada 2019 como en el Campeonato Nacional Temporada 2020. La Tabla Ponderada 2019-2020 incluirá i) un coeficiente de rendimiento calculado mediante la división entre la cantidad de puntos obtenidos y los partidos jugados en la temporada 2019 ponderado por un 60%, y ii) un coeficiente de rendimiento calculado mediante la división entre la cantidad de puntos obtenidos y los partidos jugados en la temporada 2020 ponderado por un 40%. La suma de ambos coeficientes determinará la ubicación final en la Tabla Ponderada 2019-2020. A los dos equipos ascendidos a la categoría a la temporada 2020, sólo se le considerarán los puntos obtenidos y los partidos jugados a la temporada 2020 para el cálculo del coeficiente señalado en el párrafo anterior.*

*Al término del Campeonato descenderán tres clubes en el siguiente orden:*

- i) Primer descendido: el último lugar de la Tabla Absoluta;*

ii) *Segundo descendido: el último lugar de la Tabla Ponderada 2019-2020. En el evento de que este equipo sea el mismo según del número anterior, lo reemplazará el penúltimo de la Tabla Ponderada 2019-2020.*

iii) *Tercer descendido: el perdedor entre un partido único organizado por la ANFP, que disputarán los equipos que ocupen el penúltimo lugar de la Tabla Absoluta y el penúltimo lugar la Tabla Ponderada 2019-2020, o el antepenúltimo de esta última tabla en el evento que el penúltimo hubiese descendido según el numeral precedente. Si es uno sólo el equipo que reúne las condiciones señaladas en este numeral descenderá automáticamente”.*

Así, además de establecer la Tabla Ponderada 60/40, el artículo transcrito estableció que, en caso de que el mismo equipo ocupe el último lugar de ambas tablas, dicho equipo ocupará el “cupó” de descenso directo de la tabla absoluta, por lo que el penúltimo equipo de la tabla ponderada descenderá directamente y el antepenúltimo jugará el repechaje.

En cuanto al descenso de la Primera B a la Segunda División, a diferencia del descenso de Primera División a Primera B, se estableció que descendería únicamente el equipo que terminare último en la Tabla Ponderada 60/40. Ello quedó establecido de la siguiente manera en el artículo 86 de las Bases del Campeonato Nacional de Primera B para la temporada 2020:

*“El Campeonato considerará dos tablas de posiciones, una denominada “Tabla Absoluta”, que contabilizará exclusivamente los puntos obtenidos en los partidos que se disputen durante el Campeonato Nacional Temporada 2020, y otra tabla denominada “Tabla Ponderada 2019-2020” que considerará los puntos obtenidos en los partidos disputados tanto en el Campeonato Nacional Temporada 2019 como en el Campeonato Nacional Temporada 2020. La Tabla Ponderada 2019-2020 incluirá i) un coeficiente de rendimiento calculado mediante la división*

entre la cantidad de puntos obtenidos y los partidos jugados en la temporada 2019 ponderado por un 60%, y ii) un coeficiente de rendimiento calculado mediante la división entre la cantidad de puntos obtenidos y los partidos jugados en la temporada 2020 ponderado por un 40%. La suma de ambos coeficientes determinará la ubicación final en la Tabla Ponderada 2019 -2020. Al término del Campeonato descenderá el equipo que ocupare el último lugar de la Tabla Ponderada 2019-2020. En el evento que dos o más equipos ocuparen el último lugar de la Tabla Ponderada 2019-2020, se definirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de las presentes Bases.

El equipo ascendido a la categoría a la temporada 2020, sólo se le considerarán los puntos obtenidos y los partidos jugados a la temporada 2020 para el cálculo del coeficiente señalado en el párrafo anterior”.

## II

### **EL DERECHO.**

#### **1. Procedencia de las medidas prejudiciales cautelares en los procedimientos seguidos ante este H. Tribunal.**

Como este H. Tribunal muy bien sabe, el artículo 25 del DL 211 establece en su inciso 1° lo siguiente:

***“El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar en cualquier estado del juicio o antes de su iniciación, y por el plazo que estime conveniente, todas las medidas cautelares que sean necesarias para impedir los efectos negativos de las conductas sometidas a su conocimiento y para resguardar el interés común.***

*Estas medidas serán decretadas con citación, y en caso de generarse*

*incidente, éste se tramitará en conformidad a las reglas generales y por cuerda separada” (énfasis agregado).*

El artículo 29 del mismo cuerpo normativo, por su lado, establece que *“las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil se aplicarán supletoriamente al procedimiento mencionado en los artículos precedentes, en todo aquello que no sean incompatibles con él”.*

De las disposiciones citadas se desprende que resulta del todo procedente que este H. Tribunal decrete medidas prejudiciales cautelares en asuntos enmarcados dentro de su competencia, tanto por expresa y directa aplicación del DL 211 (artículo 25) como por la aplicación de las normas sobre medidas prejudiciales y precautorias establecidas en los títulos IV y V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, a las que el artículo 29 del DL 211 se remite expresamente.

A continuación, se explicará de qué forma se cumplen todos los requisitos para que este H. Tribunal proceda a decretar las medidas prejudiciales cautelares solicitadas.

**2. Las medidas prejudiciales cautelares que en este acto se solicita sean decretadas.**

Con el objeto de impedir los efectos negativos de las conductas que se someterán a conocimiento de este H. Tribunal y para resguardar el interés común, de forma que, de acogerse la demanda que se interpondrá, la sentencia que dicte este H. Tribunal resulte idónea para prevenir una afectación a la competencia en el mercado relevante, y especialmente para evitar un perjuicio irreparable y grave a nuestra representada, se solicita en este acto a este H. Tribunal que decrete, respecto de la ANFP, futura demandada en estos autos, las siguientes medidas prejudiciales cautelares:

1. Medida prejudicial preparatoria de exhibición del siguiente documento electrónico que se encuentran a disposición de la ANFP:
  - i. Registro de audio completo en que consta la Sesión del Consejo de Presidentes de la ANFP de fecha 19 de diciembre de 2019. Hacemos presente que la revisión del registro de audio se hace indispensable para la acertada resolución de la presente controversia, puesto que en el acta de la sesión se indica que varias conversaciones o extractos de ellas no fueron transcritas.
  
2. Medida prejudicial precautoria innominada consistente en que se ordene a la ANFP a suspender la aplicación de la Tabla Ponderada 60/40 hasta que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia definitiva que recaiga sobre la demanda que se interpondrá en contra de la ANFP, suspendiéndose por tanto, por el mismo período, la determinación de los equipos que descenderán de categoría en el fútbol profesional chileno, tanto de la Primera División a la Primera B, como de la Primera B a la Segunda División.
  
3. **Existencia de un evidente peligro de daño jurídico irreparable y grave por el retardo en la dictación de la futura sentencia definitiva de autos (*periculum in mora*).**

De no mediar la inmediata y urgente intervención de este H. Tribunal, concediendo las medidas prejudiciales cautelares descritas en el acápite precedente -lo que por lo demás es perfectamente procedente ya que se cumplen en la especie todos los requisitos legales- resulta evidente que cualquier sentencia que se dicte respecto de la demanda que se interpondrá en contra de la ANFP no producirá ningún efecto relevante, puesto que resultaría prácticamente imposible, una vez iniciada la temporada 2021 y habiéndose determinado los equipos descendidos, anular todos los encuentros disputados hasta la fecha en que se dicte la sentencia definitiva y

comenzar de nuevo todos los campeonatos profesionales. Incluso, podría ya haber finalizado la temporada 2021.

En otras palabras, si no se conceden las medidas cautelares solicitadas (especialmente la segunda) y la ANFP da inicio a la temporada 2021, habiéndose aplicado la Tabla Ponderada 60/40 para determinar los respectivos descensos, en la práctica será imposible ejecutar la sentencia definitiva que acoja la demanda interpuesta en contra de la ANFP.

Tal como lo ha entendido la doctrina nacional y la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, la razón de ser de la facultad que tiene un demandante para solicitar que se decrete una medida precautoria en su favor, radica en el intento de evitar la existencia de *sentencias de papel*, esto es, sentencias que siendo favorables al demandante, no se puedan cumplir por carecer el demandado de bienes suficientes.

Así, por ejemplo, se ha señalado por los autores nacionales que “*la medida cautelar debe ser expedida de inmediato, sin demora, **porque de lo contrario el daño temido puede transformarse en un daño efectivo** (...) Lo importante es que la medida cautelar **asegure urgentemente la existencia de bienes** o de la cosa objeto de la demanda **en vista de la futura ejecución**”<sup>4</sup> (énfasis agregado).*

Asimismo, los Tribunales Superiores de Justicia, como la Iltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, en un reciente fallo, han interpretado correctamente la naturaleza jurídica de las medidas precautorias, señalando lo siguiente:

---

<sup>4</sup> MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos. “*Las medidas cautelares en el proceso civil chileno*”, p. 244 y ss. Santiago, Chile (2004). En el mismo sentido, se ha señalado que: “*El peligro de daño jurídico por retardo de la sentencia final, se concreta –realmente- por cierta situación o actitud del demandado. **Estas son las que, en definitiva, pueden frustrar o menoscabar los derechos del demandante que se reconozcan en la sentencia**, como la insolvencia o la mala fe del demandado, expresada esta última en su intención de destruir u ocultar la cosa litigiosa*” (QUEZADA MELÉNDEZ, José. “*Las Medidas prejudiciales y Precautorias*”, p. 69. Santiago, Chile, 1997).

“Seguidamente, debe considerarse que las providencias cautelares representan una conciliación entre dos exigencias, frecuentemente opuestas, de la justicia: la de la celeridad y la de la ponderación; entre hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien pero tarde, las providencias cautelares tienden, ante todo, a hacerlas pronto, dejando que el problema de bien y mal, esto es, de la justicia intrínseca de la providencia, se resuelva más tarde, con la necesaria ponderación, en las reposadas formas del proceso. **Permiten, de este modo al proceso funcionar con calma, en cuanto aseguran preventivamente los medios idóneos para hacer que la providencia pueda tener, al ser dictada, la misma eficacia y el mismo rendimiento práctico que tendría si se hubiera dictado inmediatamente.**

*En un ordenamiento procesal puramente ideal, en que la providencia definitiva pudiera ser siempre instantánea, de modo que, en el mismo momento en que el titular del derecho presentara la demanda se le pudiese inmediatamente otorgar justicia de modo pleno y adecuado al caso, no habría lugar para las providencias cautelares (P. Calamandrei, De las Providencias cautelares)”<sup>5</sup> (énfasis agregado).*

En el caso específico de las materias sobre las que conoce este H. Tribunal, la exigencia de que exista el *periculum in mora* se encuentra establecida en el artículo 25 del DL 211, en virtud del cual el legislador, ante el riesgo de que existan *sentencias de papel* (producto de la natural demora de los procesos respectivos), ha autorizado que se decreten las medidas cautelares “*que sean necesarias para impedir los efectos negativos de las conductas sometidas a su conocimiento y para resguardar el interés común*”.

---

<sup>5</sup> Fallo dictado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique, con fecha 30 de septiembre de 2010, en autos caratulados “Undurraga con Lyn”, N° de ingreso 87-2010.

Pues bien, es difícil siquiera concebir un caso en que el peligro en la mora sea más evidente que el de marras, puesto que la temporada de fútbol profesional 2020 se encuentra a poquísimas fechas de terminar (de hecho, ya nos encontramos en el año 2021) y una vez que ello ocurra, deberán determinarse los equipos que desciendan de categoría en el fútbol profesional, para luego comenzar la temporada 2021. Si no media la intervención urgente de este H. Tribunal, el mecanismo que se utilizará para determinar tales descensos será justamente a Tabla Ponderada 60/40, produciéndose así los efectos anticompetitivos denunciados por esta parte.

Como este H. Tribunal comprenderá, resulta absolutamente imposible que se dicte sentencia definitiva, ni mucho menos se encuentre firme y ejecutoriada, antes de que termine la temporada 2020 de fútbol profesional.

Así, insistimos, resulta evidente que cualquier sentencia que se dicte respecto de la demanda que se interpondrá en contra de la ANFP no producirá ningún efecto relevante, puesto que dicha sentencia se dictará, sin ninguna duda, habiendo terminado hace mucho tiempo temporada de fútbol profesional 2020, habiéndose ya aplicado por tanto la Tabla Ponderada 60/40 para determinar los equipos que desciendan de categoría e, incluso, lo más probable es que ya se habrá disputado en su totalidad la temporada 2021.

En tales circunstancias, resultaría imposible anular todos los encuentros disputados de la temporada 2021 (y tal vez incluso temporadas posteriores) y comenzar dicha temporada desde cero.

En fin, nos atrevemos a afirmar que existe total certeza de que, si no se otorgan las medidas cautelares prejudiciales solicitadas por esta parte, en especial la segunda de ellas, la sentencia que se dicte en estos autos no producirá efecto alguno y será imposible evitar o siquiera remediar los efectos negativos y anticompetitivos de la aplicación de la Tabla Ponderada 60/40.

**4. Existencia de antecedentes que constituyen, a lo menos, una presunción grave del derecho que se reclama (fumus boni iuris).**

Como este H. Tribunal muy bien sabe, el artículo 25 del DL 211 establece en su inciso 2° lo siguiente:

*“Las medidas decretadas serán esencialmente provisionales y se podrán modificar o dejar sin efecto en cualquier estado de la causa. **Para decretarlas, el requirente deberá acompañar antecedentes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados.** El Tribunal, cuando lo estime necesario, podrá exigir caución al actor particular para responder de los perjuicios que se originen”* (énfasis agregado).

La recién citada norma especial sobre medidas precautorias decretadas en procedimientos que conozca este H. Tribunal se condice con la norma general contenida en el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, la que establece que *“las medidas de que trata este Título se limitarán a los bienes necesarios para responder a los resultados del juicio: y para decretarlas deberá el demandante acompañar comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama”*.

Por su parte, los autores nacionales han señalado a este respecto que: *“El precepto exige al actor la aportación de comprobantes que hagan presumible el derecho cuya declaración se pretende, la cual debe ser grave, es decir, de una entidad como para producir convicción sobre la existencia de un muy probable derecho que haya de ser reconocido en la sentencia final”*<sup>4</sup> (énfasis agregado).

---

<sup>4</sup> PEREIRA, Hugo. “Embargo y cautela en el proceso chileno”, en Revista de Derecho Procesal, N° 17, p. 86. Santiago, Chile (1992).

Esto es lo que en doctrina se conoce como *fumus boni iuris*, que consiste básicamente en que de los comprobantes acompañados a la solicitud de medida precautoria, se deduzca la apariencia o verosimilitud del derecho que fundamenta la futura pretensión del solicitante de la misma<sup>5</sup>.

Pues bien SS., los antecedentes que se detallan a continuación, todos los cuales se acompañan en el segundo otrosí de esta presentación, son comprobantes más que suficientes para dar por constituida una presunción más que grave del derecho que mi representada reclama:

1. Copia de acta de la reunión extraordinaria del Consejo de Presidentes de fecha 19 de diciembre de 2020;
2. Copia de bases del Campeonato Nacional de Primera División Temporada 2019.
3. Copia de bases del Campeonato Nacional de Primera B Temporada 2019.
4. Copia de bases del Campeonato Nacional de Primera División Temporada 2020.
5. Copia de bases del Campeonato Nacional de Primera B 2020.

A continuación procedemos a explicar de qué forma los antecedentes referidos constituyen presunción grave del derecho que se reclama, resultando evidente, en definitiva, que la Tabla Ponderada 60/40 produce efectos anticompetitivos, o, en el peor de los casos, que tiende a producirlos.

#### **4.1. Mercado relevante.**

Como este H. Tribunal muy bien sabe, en una sentencia muy reciente dictada por este mismo Tribunal, en un juicio que trataba sobre la legalidad de la cuota de

---

<sup>5</sup> QUEZADA MELÉNDEZ, José. “Las Medidas prejudiciales y Precautorias”, p. 70. Santiago, Chile (1997).

incorporación exigida por la ANFP para ascender a la Primera División B del fútbol profesional chileno, se analizó precisamente el mercado del fútbol profesional chileno, resolviéndose que, para estos efectos, el mercado relevante se encuentra **“constituido por todos aquellos partidos de fútbol organizados por la ANFP, ofrecidos directamente en estadios o indirectamente a través de la radio y la televisión, en que compiten los equipos de la Primera División y Primera B del fútbol chileno”**<sup>6</sup>. Para llegar a dicha conclusión, este H. Tribunal razonó del modo que sigue:

- i. Los partidos oficiales de los equipos de fútbol de Primera División y Primera B no se reducen sólo a los del campeonato de dichas categorías, sino que además deben incluirse otros, como los de la llamada Copa Chile;
- ii. La principal fuente de ingresos para los equipos del fútbol profesional chileno proviene de los pagos efectuados por el Canal del Fútbol (“CDF”). Vinculado con lo anterior, los equipos de Segunda División no perciben estos ingresos;
- iii. Es de conocimiento público que las principales cadenas de radios a nivel nacional transmiten partidos de fútbol de Primera División y Primera B, y que los partidos de Segunda División son transmitidos por radios locales;
- iv. Por lo dicho, el ámbito de las regulaciones de la ANFP incluye a los partidos de todos los campeonatos en que participan los equipos de Primera División y Primera B del fútbol chileno, sin incluir a los partidos de Segunda División ya que el producto del torneo de esta categoría carece de uno de los principales servicios de las otras dos (transmisión por televisión y radio a nivel nacional). Por ello, los partidos de Segunda División no son buenos sustitutos de los de Primera División y Primera B;

---

<sup>6</sup> Sentencia N° 173/2020, c. 64, dictada en autos Rol C 343-2018.

- v. Luego, este H. Tribunal consideró que el mercado a definir no puede ampliarse a partidos de torneos internacionales en que participan esporádicamente equipos de Primera División, y eventualmente Primera B, como son las Copas Libertadores y Sudamericana. Dicha decisión se basó en falta de evidencia que respalde que el precio sea la variable que indique cuando un espectador de un partido de los torneos nacionales opte por cambiarse a presenciar de manera indirecta un campeonato internacional;
- vi. Tampoco sería razonable incluir partidos ofrecidos por la televisión de otras ligas más competitivas. La demanda de un hincha de un equipo nacional de Primera División y/o Primera B es bastante inelástica, y no dejará de consumir el partido de su equipo por un aumento de precio;
- vii. Otros espectáculos de entretenimiento tampoco serían parte del mismo mercado relevante, fundándose tal argumento en jurisprudencia y publicaciones europeas;
- viii. Finalmente, otros eventos deportivos tampoco serían sustitutos cercanos, motivo por el cual cada liga puede ser considerada como un monopolio que no enfrenta competencia de otros deportes.

Esta parte se encuentra plenamente de acuerdo con la definición del mercado relevante del fútbol profesional chileno que ha adoptado este H. Tribunal.

De acuerdo a dicha definición y a lo expuesto por este H. Tribunal en la causa correspondiente, la ANFP detenta la calidad de ente rector del fútbol profesional chileno, en cuanto es ella la que los organiza y define el marco normativo bajo el cual se desarrollará cada uno de los torneos de Primera División y Primera B. En efecto, dicha calidad es asimilable a la de los órganos de la administración del

Estado que, en el ejercicio de sus potestades, tienen atribuciones regulatorias de una determinada actividad<sup>7</sup>.

De acuerdo a dicho razonamiento, *“la jurisprudencia de este Tribunal, a propósito de cómo los organismos públicos deben ponderar los intereses asociados a la política sectorial y la defensa de la libre competencia, ha sostenido que ‘aun cuando las restricciones a la competencia que alguna política pública pueda entrañar estén efectivamente justificadas, éstas deben procurar producir la mínima distorsión posible en el funcionamiento competitivo de los mercados (Sentencia N° 105/2020, c. 21°) [...]’*<sup>8</sup>. Por tanto, la ANFP detenta la potestad suficiente para afectar el funcionamiento del mercado relevante propuesto y, en consecuencia, las decisiones que se adopten en su seno pueden producir efectos anticompetitivos en el mismo.

Vinculado con lo anterior, es menester señalar que si existe un mercado relevante se debe a que *“el fútbol constituye una actividad económica”*<sup>9</sup>. En relación con ello, por una parte, resulta indubitado que, para los clubes que conforman la ANFP y que participan en Primera División o Primera B, la práctica del fútbol constituye una actividad económica. De lo contrario, ningún equipo del mundo podría contar con los recursos necesarios para funcionar y competir deportivamente. Por ello, tales equipos son agentes económicos en los términos del DL 211.

Por otra parte, resulta asimismo indubitado que la ANFP también desarrolla diversas actividades económicas (recibe ingresos por publicidad y derechos de transmisión del fútbol profesional) y, por ello, también es un agente económico en los términos del recién mencionado cuerpo legal. A dichos participes de la actividad económica “fútbol”, cabe agregar a los consumidores que son todas aquellas personas que -valga la redundancia- consumen partidos del fútbol profesional chileno presencialmente o por transmisión televisiva o radial.

---

<sup>7</sup> *Id.*, c. 76 y siguientes.

<sup>8</sup> *Id.*, c. 77.

<sup>9</sup> *Id.*, c. 27.

Finalmente, hacemos presente que, de acuerdo a los razonamientos de este H. Tribunal en la causa antes analizada, la dimensión geográfica del mercado del fútbol profesional se circunscribe al territorio nacional, sin que las ligas de fútbol o cualquier otro deporte de otros países puedan considerarse sustitutivas del fútbol profesional chileno.

**4.2. Estándar de revisión del acuerdo del Consejo de Presidentes a través del cual se implementó la Tabla Ponderada 60/40. Exigencia de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la conducta restrictiva de la competencia para determinar su legalidad.**

Como se adelantó, la ANFP, como agente económico con intereses patrimoniales vinculados directamente con el funcionamiento del fútbol profesional chileno, actúa como “ente” regulador del mismo. En cuanto tal, es completamente factible -e incluso deseable- que la ANFP utilice dicha posición reguladora y organizativa de la actividad futbolística profesional para que, en definitiva, la misma pueda llevarse a efecto. De otro modo, no se podría unir a los oferentes de fútbol con los demandantes del mismo servicio. Por ello, es esperable que de la regulación de la actividad futbolística se produzcan restricciones a la competencia económica -por ejemplo, cuando se limita la cantidad de integrantes de cada categoría y el número de partidos que se jugarán por torneo-. Sin embargo, no toda restricción es aceptable, como se revisará a continuación<sup>10</sup>.

En el derecho comparado, para determinar si una restricción impuesta por el organizador/regulador de una actividad deportiva es o no anticompetitiva, se exige la satisfacción de ciertos criterios o condiciones que, en términos generales, apunta

---

<sup>10</sup> Como este H. Tribunal ha sostenido, “la obligatoriedad de las reglas emanadas de la ANFP, que vincula a todos estos agentes de forma duradera y moldea sus comportamientos, incluso bajo pena de imponerse sanciones en caso de incumplimiento (por ejemplo, en el caso de los artículos 1° letra g), 19 t) y 46 de los Estatutos de la ANFP), hace que ellas puedan producir efectos exclusorios”. Sentencia N° 173/2020, c. 65.

a revisar la “razonabilidad” de la conducta. De acuerdo a dicho análisis, si se acredita que la conducta produce efectos anticompetitivos y/o ha sido establecida en persecución de ciertos fines legítimos, puede ser considerada como lícita si, además, es proporcionada y no existe otra alternativa menos restrictiva para la competencia.

Desde una óptica de derecho de la competencia, este análisis se asemeja al test de la “regla de la razón” que, en términos simples, opera del modo que sigue:

- (i) Para obtener una sentencia favorable, un demandante debe acreditar que la conducta produjo efectos anticompetitivos o que, al menos, tiende a producirlos;
- (ii) Satisfecha dicha carga probatoria, la misma se traslada hacia el demandado, quien, a efectos de obtener una sentencia favorable a sus intereses, deberá probar alguna virtud procompetitiva de la conducta;
- (iii) Para el caso que el demandado logre acreditar lo anterior respecto de la restricción, la carga probatoria vuelve al demandante, el que deberá acreditar la existencia de restricciones menos gravosas para la competencia que aquella impuesta por el demandado. De hacerlo, el demandado debería ser condenado.

Por su parte, en la Sentencia N° 173/2020 ya citada, este H. Tribunal ponderó la evidencia aportada por las partes y concluyó que la conducta cuestionada de la ANFP en dicho caso “*tuvo el efecto de limitar la capacidad competitiva y deportiva*” de diversos equipos de Primera B<sup>11</sup>, erigiéndose como una barrera a la entrada<sup>12</sup>. En otros términos, el TDLC dio por satisfecho el primer eslabón del test de la regla de la razón. Lo anterior dado que “*al estarse juzgando la actuación de la ANFP en su rol de ente rector del fútbol chileno, desde la perspectiva de la competencia le es aplicable el estándar de emitir sus regulaciones provocando el menor daño posible a*

---

<sup>11</sup> Sentencia N° 173/2020, c. 68.

<sup>12</sup> *Id.*, c. 75 y 89.

*esta última*<sup>13</sup>. Dicho lo anterior, el TDLC concluyó que la ANFP no justificó claramente cuáles habrían sido los objetivos subyacentes al establecimiento de la cuota de incorporación. Por ello, terminó sancionando a la ANFP.

Así las cosas, atendidos los antecedentes que han sido puestos a disposición de este H. Tribunal, y efectuando un análisis análogo al realizado por este mismo H. Tribunal en su Sentencia N° 173/2020, pero en este caso aplicado a los objetivos subyacentes a la implementación de la Tabla Ponderada 60/40, se concluye invariablemente que ninguno de los objetivos expuestos en el acta de la reunión extraordinaria del Consejo de Presidente cumpliría con el estándar de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad antes referido. Al mismo tiempo, resulta dificultoso atribuir una justificación económica a dicha decisión.

En efecto, como se ha adelantado, el inicio de la discusión respecto de la necesidad de la Tabla Ponderada 60/40 se gestó a partir de una intervención en el Consejo de Presidentes del personero del Club Deportivo Huachipato (en adelante “Huachipato”), don Victoriano Cerda. Según el acta de la reunión, lo indicado por él fue que *“la ponderación, a nuestro juicio, de ambos campeonatos [2019 y 2020] **no debiera ser la misma**. Creemos que el campeonato actual, o el del año 2019, debería tener una ponderación mayor para efecto del cálculo de descenso que la del año 2020, **atendido justamente que este año no hubo descenso y las condiciones especiales en las que el campeonato termina** [...]”*<sup>14</sup>.

De lo expuesto es posible desprender que la razón por la cual Huachipato propuso dar una ponderación mayor al campeonato del 2019 fue dejar en una posición competitiva desmejorada a aquellos equipos de mal desempeño durante el campeonato del 2019 que, de no haberse verificado el término anticipado del mismo por el estallido social, debieron haber descendido. Así, la terminación anticipada del campeonato 2019 los beneficiaría indebidamente y, por lo mismo, no deberían

---

<sup>13</sup> *Id.*, c. 66.

<sup>14</sup> Acta Consejo de Presidentes ANFP, Op. Cit., p. 241.

competir en igualdad de condiciones con aquellos que habrían mantenido la categoría en situaciones normales.

Sobre este punto, es importante destacar que el hecho de que un equipo se hubiese encontrado en zona de descenso, al momento del término anticipado del torneo, no necesariamente significaba que iba a descender, ya que quedaban pendientes de disputarse múltiples partidos. Contradictoriamente, nunca se discutió ni se impusieron exigencias adicionales a aquellos equipos que, producto del término anticipado del campeonato 2019 y por haberse encontrado en ese momento en zonas de clasificación a copas internacionales, lograron entrar a éstas últimas (con todos los beneficios económicos que aquello implica). Por lo demás, y lo que es muy relevante, la medida propuesta perjudicaría también enormemente a equipos que hubieren tenido un mal desempeño durante la temporada 2019, pero sin que hubieren estado en peligro real de descender de categoría, sin que exista ninguna justificación posible para ello.

Avanzado el debate respecto de este tema y luego de más de 12 horas discutiendo las Bases 2020<sup>15</sup>, el personero de Huachipato transparentó su postura al señalar “[...] *Pero, lamentablemente, habiéndose jugado este campeonato y teniendo una incidencia, y habiendo clubes que han hecho esfuerzos económicos importantes, que trajeron refuerzos para poder ir mucho más arriba de lo que voy yo [...] **no tiene por qué verse afectados a una situación de incertidumbre futura total, donde, además, hay mayor incidencia porque hay mayor número de partidos. Es más simple salvarse, en buen chileno***”<sup>16-17</sup> (énfasis agregado). Como se observa, es evidente la existencia de un objetivo proteccionista detrás de la Tabla Ponderada 60/40, que busca aislar a ciertos equipos de la dinámica competitiva que se

---

<sup>15</sup> Acta Consejo de Presidentes ANFP, Op. Cit., p. 252.

<sup>16</sup> *Id.*, p. 248.

<sup>17</sup> En un sentido similar, el representante de O'Higgins indicó que “[...] *no valen lo mismo un campeonato de 34 con un campeonato de 24. No valen lo mismo. Lo que queremos es, de algún modo, corregir, o si lo quieres ver de otra manera, creemos que es mucho más justo para los que participamos este año [2019] y **no estamos en posiciones de descenso, defendernos*** [...] *Resulta que, hubo una distorsión que no fue culpa de nadie, estas cosas, este país explotó y se buscó una solución. **Pero, no por eso vamos a dejar de, en la mesa, luchar por nuestros derechos*** [...]”. *Id.*, p. 249.

verificaría en el campeonato 2020 y que, como todo proceso competitivo, se caracteriza por ser incierto. Como bien lo reconoció expresamente el representante de Huachipato, sería efectivo que la Tabla Ponderada 60/40 “*otorga una ventaja deportiva*” a algunos equipos por sobre otros, lo que, evidentemente, influye en su capacidad competitiva.

No todos dentro del Consejo de Presidentes secundaron la moción de Huachipato. En efecto, diversos personeros de equipos de Primera División y Primera B se mostraron en contra de la misma por afectar la justicia deportiva<sup>18-19</sup>. Es más, se cuestionó directamente el hecho que se estuviera proponiendo que un campeonato valiera más que el otro, y que no se abogara por competir en igualdad de condiciones dentro de la cancha. Finalmente, tan confusa fue la formula postulada por Huachipato -y que terminó siendo acordada por el Consejo de Presidentes no sin oposición-, que algunos personeros de los equipos integrantes votaron sin entender bien las implicancias de esta decisión<sup>20</sup>.

De las justificaciones y objetivos debatidos en el Consejo de Presidentes respecto de la Tabla Ponderada 60/40, no se observa cómo ellas podrían satisfacer el estándar de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad antes mencionado. En primer lugar, pareciera que la Tabla Ponderada 60/40, de ser razonable, debería ser una metodología de cálculo comúnmente empleada a nivel comparado. Sin

---

<sup>18</sup> Intervención de Carlos Oliver de Everton: “[...] Aquí, lo que se ha discutido latamente, el Consejo pasado, fue el tema de la justicia deportiva, y qué a mayor justicia deportiva que son los partidos, los puntos obtenidos versus los partidos jugados. Y eso ya lo acordamos como Primera División, ya lo acordamos como Consejo, me parece que no es el momento de discutirlo, **menos con toda la falta de consejeros de hoy** [...]”. Posteriormente, el mismo personero de Everton sostuvo “Partido ganado en cancha, punto ganado en cancha. Es tan sencillo como eso”. Acta Consejo de Presidentes ANFP, Op. Cit., pp. 243 y 249, respectivamente.

<sup>19</sup> En un sentido similar, el representante de Coquimbo Unido explicó que “[...] Yo puedo entender acá, a ver, hay que ser honestos, acá hay dos posturas claras: los que no tuvieron un muy buen resultado en cuanto a puntos durante el año 2019, y los que tuvimos unos buenos resultados. Por ende, a los que no tuvieron muy buen resultado, salvo Universidad de Chile, que ha sido bastante salomónico en buscar una solución, está totalmente de acuerdo con esto, porque el 2020 pesa más, y claramente está en todo su derecho de fundamentar la, fundamentar esta posición, que tiene que mantener la redacción de esta norma. **Pero lo salomónico es el 50% y 50%**. Y si el 2019 se cierra un coeficiente de rendimiento, uno, y el 2020 da otro coeficiente de rendimiento, el ponderado vendría a dar la tabla. **Y eso tiene que quedar redactado, eso creo que es salomónico, creo que eso es justo, creo que eso amerita justifica deportiva**” (énfasis agregado). *Id.*, pp. 257-258.

<sup>20</sup> *Id.*, p.269.

embargo, salvo que exista una liga con muy poco peso a nivel mundial y de la que esta parte no esté al tanto, la decisión de aplicar dicha tabla, otorgando mayor importancia a una temporada que a otra, es única a nivel global.

Adicionalmente, la razonabilidad que debe otorgar legitimidad a la conducta se opone al fin proteccionista explicitado en la discusión. Ello, puesto que la competencia, en términos generales, supone un cierto grado de incertidumbre en cuanto a sus resultados. En efecto, es dicha falta de certeza la que permite que los consumidores se terminen beneficiando de los mercados competitivos. Por tanto, el establecimiento de ventajas competitivas a través de la decisión del Consejo de Presidente de favorecer en el campeonato 2020 a aquellos equipos que tuvieron un mejor rendimiento durante el campeonato 2019, atenta directamente contra la incertidumbre de que se viene hablando y contra la dinámica competitiva del mercado relevante.

A mayor abundamiento, la decisión del Consejo de Presidente discrimina arbitrariamente entre los equipos integrantes de la ANFP. En efecto, no debe olvidarse que una de las razones por la cual se acordó su implementación se encuentra en el término anticipado del campeonato 2019 producto del estallido social. Este hecho benefició a distintos equipos del siguiente modo: (i) Aquellos que estaban en zona de descenso, lograron conservar la categoría; (ii) mientras que otros que se encontraban en zona de clasificación a copas internacionales pudieron acceder a éstas. Todo lo anterior, con múltiples partidos y puntos por disputarse.

Pues bien, para proteger a los equipos de buen desempeño durante el 2019 y desmejorar la posición competitiva de los que se encontraban en posiciones más bajas de la tabla durante ese año (en circunstancias que, lógicamente, no todos ellos descenderían), se implementó la Tabla Ponderada 60/40; mientras que para aquellos equipos que producto de la misma circunstancia excepcional -término anticipado del torneo por el estallido social- pudieron acceder a copas

internacionales, y recibieron ingentes ingresos económicos por tal hecho, no se estableció medida alguna.

Así, entonces, todos los equipos integrantes de la ANFP que se beneficiaron - involuntariamente y de algún modo- con el término anticipado del campeonato 2019 se encuentran en situaciones arbitrariamente disimiles: Equipos que actualmente están descendiendo por efecto de la Tabla Ponderada 60/40, además de tener que luchar contra dicha circunstancia, han tenido que competir directamente con aquellos equipos que recibieron pagos por ingresar a copas internacionales. Y, como bien reconoció el TDLC en su Sentencia N° 173/2020, mayores ingresos económicos influyen directamente en la capacidad competitiva de los equipos.

Finalmente, resulta fundamental tener en consideración que la restricción a la competencia impuesta por el acuerdo del Consejo de Presidente tampoco resulta ser una restricción de carácter proporcional -teniendo en cuenta su finalidad u objetivo proteccionista-, así como tampoco era el mecanismo menos distorsionador de la competencia, disponible para la ANFP en su objetivo de hacer que los equipos favorecidos con el término anticipado del campeonato 2019 tuvieran que internalizar algún tipo de costo por tal beneficio.

Un mecanismo mucho más proporcionado y menos anticompetitivo sería, por ejemplo, utilizar una tabla ponderada 50/50, en que las temporadas 2019 y 2020 ponderen lo mismo, tabla que se aplica en algunas de las ligas más importantes del mundo, por cierto mucho más competitivas e importantes que la chilena, tales como la argentina. Insistimos en que una tabla que pondere de forma distinta dos temporadas no se ha aplicado en ninguna liga importante del mundo.

#### **4.3. Efectos anticompetitivos que se derivan de la aplicación de la Tabla Ponderada 60/40.**

Como es sabido, normalmente los efectos que pueden derivarse de una práctica anticompetitiva son explotativos -como en una hipótesis de precios excesivos o *price gouging*- o exclusorios -como una hipótesis de precios predatorios o la práctica por la cual la ANFP fue sancionada en el caso estudiado en los párrafos anterior, en que se dictó la Sentencia N° 173/2020-.

En este caso, el efecto de la Tabla Ponderada 60/40 es similar a la práctica de aumentar los costos de empresas rivales ("*rising rivals cost*"). Como es de conocimiento para este H. Tribunal, este tipo de competencia entre equipos deportivos se materializa en la obtención de puntos, por lo que el efecto de una ponderación asimétrica de los puntos de dos torneos distintos para la tabla ponderada resulta, en la práctica, que sea mucho más costoso mejorar posiciones con los puntos obtenidos en el campeonato con la ponderación menor. En este sentido, un triunfo en un campeonato entrega 1,8 puntos ( $3 \times 0,6$ ) versus 1,2 en el campeonato con menor ponderación ( $3 \times 0,4$ ), lo que resulta de por sí en un efecto anticompetitivo sin ninguna razonabilidad. Lo anterior se hace más evidente si se considera que existen dos equipos en Primera División que ascendieron para la temporada 2020 (Deportes La Serena y Santiago Wanderers), a los cuales no se les aplica la ponderación 60/40 de la tabla en análisis, de modo que su posición en ella queda determinada solamente por la división entre los puntos obtenidos y los partidos jugados en el Campeonato 2020.

Teniendo en cuenta dicha categorización, debe concluirse que la decisión de establecer la Tabla Ponderada 60/40 es una práctica de naturaleza exclusoria, puesto que;

- (i) en un principio, merma la capacidad competitiva durante toda la temporada de ciertos equipos al dejarlos en una posición inferior del lugar que les correspondería de aplicarse una tabla ponderada 50/50 -haciéndolos menos atractivos para los auspiciadores y consumidores- (como es el caso precisamente de Deportes Iquique, que disputadas 17 fechas se encontraba en el 11° lugar de la tabla absoluta y al mismo tiempo en el 16° y antepenúltimo lugar de la Tabla Ponderada 60/40, a solo 0,001 puntos del penúltimo; y luego de perder el partido correspondiente a la fecha 18 quedó en el lugar 13° de la tabla absoluta, muy por encima aun del último lugar, pero en la posición 17° y penúltima de la Tabla Ponderada 60/40, es decir, en puesto de repechaje); y
- (ii) en definitiva, esta restricción puede gatillar el descenso de un equipo de Primera B a Segunda División, expulsándolo así del mercado relevante, o de Primera División a Primera B; en ambos casos con las manifiestas y evidentes consecuencias económicas desfavorables que ello implica, tal como es el caso, nuevamente, de Deportes Iquique, que a la fecha de presentación de este escrito y aplicando la Tabla Ponderada 60/40 se encuentra, por ejemplo, a 0,266 puntos de Coquimbo Unido (equipo que se encuentra a la cabeza de la mitad de “abajo” de la tabla, en el lugar 11°), mientras que aplicando la Tabla Ponderada 50/50 se encuentra a 0,228 puntos de dicho equipo.

Lo mismo ocurre con varios otros equipos, tales como la Universidad de Chile, que aplicando la Tabla Ponderada 60/40 se encuentra en el lugar 16° (antepenúltima), mientras que aplicando la tabla ponderada 50/50 se encontraría en el lugar 15°, ya prácticamente alejada de toda posibilidad real de descender. **De hecho, esta es precisamente la razón por la que se hace urgente que este H. Tribunal decrete**

**las medidas cautelares solicitadas, en especial la segunda de ellas.**

En definitiva, en Primera División, restando por jugarse entre tres y ocho fechas (varía por equipo, debido a la gran cantidad de partidos que han debido suspenderse), existen muchos escenarios posibles, en muchos de los cuales descendería un equipo aplicando la Tabla Ponderada 60/40 y otro aplicando la Tabla Ponderada 50/50.

Es tan evidente la distorsión que se produce producto de la aplicación de la Tabla Ponderada 60/40 (versus la aplicación de la Tabla Ponderada 50/50), que podría darse, por ejemplo, un escenario en que un club obtuviere un rendimiento de 1,1 puntos en el torneo 2019 y 0,9 puntos el Campeonato 2020, frente a otro club que obtuviere 0,9 en el primer torneo y 1,1 en el segundo. En tal caso, ambos clubes habrían obtenido el mismo rendimiento en los torneos, sin perjuicio de lo cual, debido a la distorsión competitiva impuesta por la ANFP, el primer club obtendría un rendimiento ponderado de 1,02 ( $1,1*0,6+0,9*0,4$ ) y el segundo club solo obtendría un rendimiento ponderado de 0,98 ( $0,9*0,6+1,1*0,4$ ), descendiendo por tanto este último (asumiendo que ambos clubes estuvieren disputando los últimos lugares de la tabla ponderada).

Pero la distorsión referida no solo “puede” darse en el plano teórico, sino que existen muchos escenarios reales y muy factibles en que ésta se daría.

Consideremos, además del ejemplo ya planteado, en que se comparó a Deportes Iquique con Coquimbo Unido, la comparación entre Deportes Iquique y Deportes La Serena. Iquique cuenta hoy con 28 puntos en 28 partidos jugados, restándole 6 partidos por disputar. Es decir, puede obtener un máximo de 18 puntos. Si obtuviera 13 puntos, esto es, ganando 4 partidos, empatando uno y perdiendo el otro, alcanzaría 41 puntos en 34 partidos, lo que implica ratio de 1,206.

En el campeonato 2019 el puntaje que alcanzó Deportes Iquique fue de 1,00<sup>21</sup>, por lo que, combinado con el ratio alcanzado en el escenario del párrafo anterior en la tabla ponderada 60/40, llegaría a 1,082 puntos. Sin embargo, si se considerase una ponderación 50/50, lograría 1,103 puntos.

Deportes La Serena, por su lado, hoy cuenta con 35 puntos en 30 partidos, por lo que le resta jugar 4 encuentros. Si solo lograra 2 empates y pierde los otros 2 partidos, alcanzaría 37 puntos en 34 partidos, con lo cual alcanzaría un ratio de 1,088 puntos. Como Deportes La Serena solo disputó el campeonato 2020, en la tabla ponderada se le contabiliza únicamente el ratio del campeonato 2020. Como se aprecia, si se aplica la ponderación 60/40, Deportes Iquique tendría un puntaje menor que Deportes La Serena, con lo que descendería directamente, pero si se aplica la ponderación equitativa de 50/50, Deportes Iquique tendría un puntaje mayor que Deportes La Serena, con lo que ésta descendería. Así, resulta evidente la gran pérdida de ingresos que sufrirá Deportes Iquique debido al efecto anticompetitivo en la diferencia de ponderación. El siguiente cuadro puede contribuir a explicar el escenario recién relatado.

	Puntos por Jugar Campeonato 2020	Puntaje actual Campeonato 2020	Total puntaje Simulado Campeonato 2020	Partidos total Campeonato 2020
La Serena	12	35	37	34
Iquique	18	28	41	34

  

	Ratio Puntaje Simulado Campeonato 2020	Ratio Puntaje 2019	Tabla Ponderada 60/40	Tabla Ponderada 50/50
La Serena	1.088	-	<b>1.088</b>	<b>1.088</b>
Iquique	1.206	1.000	<b>1.082</b>	<b>1.103</b>

**Es más, se da concretamente que en el partido que disputan Universidad de Chile y Deportes Iquique este domingo 24 de enero de 2021, por insólito y**

<sup>21</sup> Logró 25 puntos en 25 partidos.

**hasta ridículo que parezca, a Universidad de Chile le conviene matemáticamente perder**. Ello, debido a que, si Universidad de Chile gana, Deportes Iquique continuará último en la Tabla Ponderada 60/40, y además quedará muy mal posicionado en la tabla absoluta 2020, siendo inmensamente probable que termine última en ésta. Pues bien, si Deportes Iquique terminare último en la tabla absoluta 2020 y en la Tabla Ponderada 60/40, el cupo de descenso directo de la Tabla Ponderada lo tomaría el penúltimo equipo, mientras que el cupo del partido de repechaje lo tomaría el antepenúltimo (Universidad de Chile).

Por otro lado, si Deportes Iquique gana -perdiendo la Universidad de Chile-, las posiciones en la Tabla Ponderada 60/40 se mantendrán iguales (Deportes Iquique último y Universidad de Chile antepenúltima), pero en la tabla absoluta 2020 Deportes Iquique mejoraría considerablemente su posición, alejándose del último lugar. En este caso, como Iquique no saldría último en la tabla absoluta 2020 (o estaría más lejos de hacerlo), el cupo de descenso directo de la Tabla Ponderada 60/40 lo tomaría el mismo Iquique, tomando el cupo del repechaje el penúltimo equipo de dicha tabla (U. de Concepción), quedando libre de peligro Universidad de Chile.

El siguiente recuadro puede contribuir a explicar el escenario recién expuesto. Los equipos en rojo representan al equipo que desciende directamente, los equipos en verde representan a los que juegan el repechaje y los casilleros tachados corresponden al cupo “liberado”, puesto que el mismo equipo ya desciende directamente en virtud de la otra tabla. Como se puede apreciar, Universidad de Chile no adquiere ningún color (alejándose del descenso directo y del repechaje) solo en caso de que pierda el partido que se disputa este domingo 24 de enero de 2021.

<b>Antes del Partido U. de Chile vs Iquique</b>	
<b>Tabla Absoluta</b>	<b>Tabla Ponderada</b>
Colo-Colo	U. de Chile
Coquimbo	U. de Concepción
Iquique	Iquique
<b>Después del Partido U. de Chile vs Iquique</b>	
<b>Gana Universidad de Chile</b>	
<b>Tabla Absoluta</b>	<b>Tabla Ponderada</b>
Colo-Colo	U. de Chile
Coquimbo	U. de Concepción
<del>Iquique</del>	<del>Iquique</del>
<b>Después del Partido U. de Chile vs Iquique</b>	
<b>Gana Deportes Iquique</b>	
<b>Tabla Absoluta</b>	<b>Tabla Ponderada</b>
<del>Colo-Colo</del>	U. de Chile
<del>Iquique</del>	U. de Concepción
Coquimbo	Iquique

En definitiva, dejando de lado los múltiples escenarios posibles que pueden darse según los resultados pendientes de los partidos restantes de Primera División, el puntaje máximo al que puede aspirar Deportes Iquique ocupando la Tabla Ponderada 60/40 es 1,141, mientras que aplicando la Tabla Ponderada 50/50 es 1,176.

Éstas y muchas otras asimetrías se pueden dar debido a la aplicación de la Tabla Ponderada 60/40.

A mayor abundamiento, como se ha adelantado, las Bases Primera División 2020 establecen que en el caso de que el mismo equipo ocupe el último lugar de ambas tablas (absoluta 2020 y Ponderada 60/40), dicho equipo ocupará el “cupó” de descenso directo de la tabla absoluta, por lo que el penúltimo equipo de la Tabla Ponderada 60/40 descenderá directamente y el antepenúltimo jugará el repechaje. Esto significa una carga aun mayor para los equipos que no tuvieron buenos resultados en la temporada 2019 y que se ven afectados por la utilización de la Tabla Ponderada 60/40, carga que conlleva los evidentes efectos económicos correspondientes.

En fin, tanto este mismo H. Tribunal como la Excelentísima Corte Suprema han estimado que la protección de la libre concurrencia o acceso a los mercados es uno de los objetivos del derecho de libre competencia<sup>22</sup>. Asimismo, como se adelantó, de acuerdo a la regla de la razón, una conducta exclusoria puede justificarse en la medida que quien la establece logre acreditar alguna justificación procompetitiva. Como bien indicó la Fiscalía Nacional Económica en el juicio que dio lugar a la Sentencia N° 173/2020, *“si la conducta no tiene un sentido económico, su finalidad parece ser el efecto exclusorio. Así, en ausencia de justificaciones de eficiencia, se ha desprendido que este tipo de efectos obedece más bien a una ‘intención anticompetitiva’”*<sup>23</sup>.

Adicionalmente, es de suma importancia tener en consideración que una conducta exclusoria no necesita exclusión efectiva para ser sancionada, sino que basta con su aptitud objetiva para producir dicho efecto. En los términos del DL 211, es suficiente para condenar la conducta que ésta *“tienda a”* producir efectos anticompetitivos. Así por lo demás lo han confirmado invariablemente este H. Tribunal y la Excelentísima Corte Suprema. Junto con lo anterior, la potencialidad de que se produzcan efectos anticompetitivos del actuar de la ANFP se ve exacerbada por el hecho que dicha asociación es el único ente rector del fútbol profesional chileno, capaz de organizar competencias con efectos internacionales; no existiendo otros mercados replicables con características similares<sup>24</sup>. Por tanto, todos aquellos que desean participar del mercado relevante en análisis se ven obligados obedecer las regulaciones impuestas por la ANFP, so pena de las sanciones que ella misma establece.

A nivel comparado, de acuerdo al derecho norteamericano, una práctica como la que se revisa podría ser categorizada como un *“concerted refusal to deal”* o

---

<sup>22</sup> Sentencia TDLC N° 105/2010, c. 19.

<sup>23</sup> Escrito observaciones a la prueba de la Fiscalía Nacional Económica en causa Rol C-343-2018, p. 199, citando a la Sentencia TDLC N° 102/2010, c. 51.

<sup>24</sup> *Id.*, p. 200.

*boycott*.<sup>25</sup> En dicho país, han sido sancionados bajo la regla “per se” -cuando se considera que la restricción no puede tener si no efectos anticompetitivos-, o bajo la regla de la razón. Específicamente, esta última hipótesis ha sido empleada cuando se trata de una entidad gremial u asociación entre competidores cuyos objetivos no son, única y exclusivamente, anticompetitivos<sup>26</sup>. En efecto, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha considerado que este tipo de asociaciones usualmente generan efectos procompetitivos y, para tal fin, requieren establecer reglas que permitan su funcionamiento<sup>27</sup>.

Así, entonces, cuando una entidad como la ANFP -sin la cual no sería posible la existencia del producto “fútbol profesional” en Chile- ejecuta una conducta restrictiva de la competencia, dicha conducta debe ser analizada bajo el prisma de razonabilidad que se ha expuesto previamente. En definitiva, el análisis que se ha hecho de este tipo de conductas en Estados Unidos es consistente con aquel que se efectuó en el caso que terminó con la Sentencia N° 173/2020 y que debe aplicarse también en el presente caso, análisis bajo el cual se desprende invariablemente que la imposición por parte de la ANFP de la Tabla Ponderada 60/40 tiene claros efectos anticompetitivos, sin que exista ninguna justificación racional para ello. Insistimos, no existe ninguna justificación racional para otorgarle mayor relevancia al campeonato 2019 por sobre el campeonato 2020, con los claros efectos competitivos que ello conlleva y ya se han mencionado.

Todo lo anteriormente expuesto, y especialmente lo relatado en los acápites 4.2 y 4.3 recién analizados, demuestra de manera irrefutable que la ANFP ha incurrido

---

<sup>25</sup> Una característica diferenciadora de este tipo de acuerdos horizontales de un cartel duro -como un acuerdo de fijación precios- se encuentra en el hecho que éstos últimos “*envuelven un acuerdo para detener la competencia dentro de un grupo de competidores en orden a explotar sin destruir o debilitar a consumidores o proveedores, mientras que el boycott normalmente envuelve una acción colectiva entre un grupo de competidores que busca inhibir la vitalidad competitiva de sus rivales.*” Phillip Areeda, Louis Kaplow, Aaron Edlin. *Antitrust Analysis, Problems, Text, and Cases*. Wolters Kluwer, séptima edición, p. 284. En su original en inglés: “*A price fixing conspiracy involves an agreement to refrain from competition within a group in order to exploit but not to destroy or weaken customers or suppliers, while boycotts often involve collective action among a group of competitors that may inhibit the competitive vitality of rivals.*”

<sup>26</sup> *Northwest Wholesale Stationers v. Pacific Stationary & Printing Co.*, 472, U.S. 284 (1985).

<sup>27</sup> *Id.*

en un acto que impide, restringe y entorpece la libre competencia, o al menos tiende a producir tales efectos, razón por la que su conducta debe subsumirse en la conducta tipificada en el artículo 3° del DL 211, debiendo por tanto ser sancionada con alguna de las medidas señaladas en el artículo 26 del mismo cuerpo legal.

**5. Procedencia de la segunda medida precautoria solicitada, en su carácter de innominada.**

Como este H. Tribunal muy bien sabe, y ya se ha adelantado, el artículo 25 del DL 211 establece en su inciso 1° lo siguiente que el Tribunal podrá decretar en cualquier estado del juicio o antes de su iniciación “***todas las medidas cautelares que sean necesarias para impedir los efectos negativos de las conductas sometidas a su conocimiento y para resguardar el interés común***” (énfasis agregado).

De la disposición citada, se desprende con facilidad que este H. Tribunal tiene competencia para decretar cualquier medida cautelar, sin limitarse a las que ya estén reguladas en algún cuerpo legal, siempre que se cumpla con los requisitos respectivos.

**POR TANTO,**

**A ESTE H. TRIBUNAL SOLICITAMOS:** Decretar, en forma urgente y sin previa audiencia de la **Asociación Nacional de Fútbol Profesional**, ya individualizada, las siguientes medidas cautelares:

1. Medida prejudicial preparatoria de exhibición del siguiente documento electrónico que se encuentran a disposición de la ANFP y que se ha negado reiteradamente a exhibir a Deportes Iquique:

- i. Registro de audio completo en que consta la Sesión del Consejo de Presidentes de la ANFP de fecha 19 de diciembre de 2019.
2. Medida prejudicial precautoria innominada consistente en que se ordene a la ANFP a suspender la aplicación de la Tabla Ponderada 60/40 hasta que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia definitiva que recaiga sobre la demanda que se interpondrá en contra de la ANFP, suspendiéndose por tanto, por el mismo período, la determinación de los equipos que descenderán de categoría en el fútbol profesional chileno, tanto de la Primera División a la Primera B, como de la Primera B a la Segunda División.

**PRIMER OTROSÍ:** Atendida la urgencia de las medidas cautelares solicitadas en la parte principal de esta presentación, restando por disputarse entre tres y ocho fechas del Campeonato Nacional de Primera División (varía por cada equipo, debido a la gran cantidad de partidos que han debido suspenderse producto de la contingencia sanitaria), solicitamos a este H. Tribunal resolver derechamente dichas medidas cautelares, sin previa audiencia de la futura demandada.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase este H. Tribunal tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos, los cuales constituyen presunción grave del derecho reclamado por esta parte:

1. Copia de acta de la reunión extraordinaria del Consejo de Presidentes de fecha 19 de diciembre de 2020;
2. Copia de bases del Campeonato Nacional de Primera División Temporada 2019.
3. Copia de bases del Campeonato Nacional de Primera B Temporada 2019.
4. Copia de bases del Campeonato Nacional de Primera División Temporada 2020.
5. Copia de bases del Campeonato Nacional de Primera B 2020.

**TERCER OTROSÍ:** Solicitamos a este H. Tribunal tener presente que designamos a don Alexis Saavedra Zúñiga, receptor judicial, con domicilio en Morandé 322, oficina 406, comuna y ciudad de Santiago, para los efectos de practicar la notificación de las medidas cautelares que se decreten, así como de todas las diligencias en las que, durante la substanciación del proceso, sea necesaria la intervención de un ministro de fe.

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase este H. Tribunal tener presente que la acción que nuestra mandante se propone deducir en contra de ANFP consiste en la acción por infracción al artículo 3° inciso 1° del DL 211, por tratarse la aplicación de la Tabla Ponderada 60/40 de un hecho, acto o convención, acordado en el seno del Consejo de Presidentes de la ANFP, que impide, restringe y/o entorpece la competencia en el mercado relevante definido, o tiende a producir dichos efectos, con serias y perjudiciales consecuencias económicas para Deportes Iquique, y una serie de otros equipos del fútbol profesional que se están viendo y se han visto afectados toda la temporada por dicha tabla de ponderación. Todo lo anterior, tal como se ha explicado en la parte principal de esta presentación, y en especial en los acápites 4.2 y 4.3 de la misma.

**QUINTO OTROSÍ:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 25 del DL 211, por este acto solicitamos a este H. Tribunal conceder a esta parte un plazo de 30 días hábiles para presentar la demanda o el plazo que este H. Tribunal estime pertinente, contado desde que se otorguen las medidas cautelares solicitadas en la parte principal de esta presentación.

**SEXTO OTROSÍ:** Sírvase este H. Tribunal tener presente que nuestra personería para actuar en representación de Tierra de Campeones S.A.D.P. consta en escritura pública de fecha 21 de enero de 2021, otorgada en la Notaría Pública de Iquique de don Andrés Cuevas Ossandón.

**SÉPTIMO OTROSÍ:** Sírvase este H. Tribunal tener presente que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumimos personalmente el patrocinio y poder en estos autos, siendo nuestro domicilio el indicado en la comparecencia de esta presentación.

**Benjamín Ferrada Walker** Digitally signed by Benjamín Ferrada Walker  
Date: 2021.01.22 21:51:51<sup>®</sup> -03'00'

**ANDRES SALVADOR CUEVAS BRAUN** Firmado digitalmente por ANDRES SALVADOR CUEVAS BRAUN  
Fecha: 2021.01.22<sup>®</sup> 22:08:57 -03'00'

**JUAN JOSE GARCIA VARAS A VARAS** Digitally signed by JUAN JOSE GARCIA VARAS  
Date: 2021.01.22 22:00:53<sup>®</sup> -03'00'